

CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

NUMERO: 9122

Fecha: 8 de noviembre de 2019

Aprobado: Lcda. María Marcano de León
Subsecretaria de Estado



Lcdo. Samuel Wiscovitch Coral
Secretario Auxiliar de Servicio
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA TASACIÓN DE ANUNCIOS, RÓTULOS Y TABLEROS DE ANUNCIOS (BILLBOARDS)

San Juan, Puerto Rico

2019

CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

REGLAMENTO PARA LA TASACIÓN DE ANUNCIOS, RÓTULOS Y TABLEROS DE ANUNCIOS (BILLBOARDS)

ARTÍCULO I. TÍTULO	2
ARTÍCULO II. AUTORIDAD LEGAL	2
ARTÍCULO III. PROPÓSITO Y RESUMEN EJECUTIVO	2
ARTÍCULO IV. APLICABILIDAD.....	2
ARTÍCULO V. DEFINICIONES.....	2
ARTÍCULO VI. INFORMACIÓN A SER PROVISTA POR EL CONTRIBUYENTE	6
ARTÍCULO VII. VALORACIÓN DE LOS ANUNCIOS, RÓTULOS O TABLEROS DE ANUNCIOS.....	7
ARTÍCULO VIII. DEPRECIACIÓN DE LA TASACIÓN	8
ARTÍCULO IX. PROCEDIMIENTO DEL TASADOR Y NOTIFICACIÓN DE LA TASACIÓN	8
ARTÍCULO X. REVISIÓN ADMINISTRATIVA E IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE LA CONTRIBUCIÓN	9
ARTÍCULO XI. DISPOSICIONES DE OTROS REGLAMENTOS.....	10
ARTÍCULO XII. INTERPRETACIÓN DE REGLAMENTOS	10
ARTÍCULO XIII. CLÁUSULA DE SALVEDAD	11
ARTÍCULO XIV - DEROGACIÓN	11
ARTÍCULO XV - VIGENCIA.....	11

CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

REGLAMENTO PARA LA TASACIÓN DE ANUNCIOS, RÓTULOS Y TABLEROS DE ANUNCIOS (BILLBOARDS)

ARTÍCULO I. TÍTULO

Este cuerpo de normas se conocerá como “Reglamento para la Tasación de Anuncios, Rótulos y Tableros de Anuncios (Billboards)”.

ARTÍCULO II. AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud del Artículo 4, inciso (ñ), de la Ley Núm. 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”, y el capítulo II de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.”

ARTÍCULO III. PROPÓSITO Y RESUMEN EJECUTIVO

El propósito de este Reglamento es establecer una fórmula uniforme para la valoración de anuncios, rótulos y tableros de anuncios (billboards) para propósitos contributivos, basada en costos unitarios y por clasificación según su tipo.

Se deroga el Reglamento Núm. 8579 de 2015, el cual utilizaba los costos según el valor en los libros del contribuyente, estableciendo en su lugar valores unitarios que hacen más efectiva la fiscalización de esta contribución.

ARTÍCULO IV. APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicación a toda tasación realizada por el CRIM para la imposición contributiva sobre la propiedad inmueble a los anuncios, rótulos y tableros de anuncios, de conformidad con la Ley Núm. 83-1991, según enmendada.

ARTÍCULO V. DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos se definen del modo que sigue:

1. Anuncio: Significará todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo, lámina, o cualquier otro tipo de comunicación gráfica cuyo propósito sea llamar la atención para hacer una propaganda comercial o no comercial, o llamar la atención hacia una campaña, actividad, ideas o mensajes gubernamentales, políticos, religiosos, caritativos, artísticos, deportivos o de otra índole que se ofrece, vende, o lleve a cabo con el propósito de que sea visto desde

una vía pública. En los casos en que la instalación de un anuncio conlleve la erección de un armazón, en cualquier material, de aditamentos eléctricos y de otro tipo y otros accesorios, se entenderá que éstos forman parte integrante del mismo y para todos los efectos legales se considerarán como una unidad.

2. Bienes Inmuebles: Significarán, según dispone el Artículo 3.11 de la Ley Núm. 83-1991, la tierra, el subsuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia sin considerar si el dueño del objeto o maquinaria es dueño del edificio, o si el dueño de la edificación u otro objeto que descansa sobre la tierra es dueño del suelo; y sin considerar otros aspectos tales como la intención de las partes en contratos que afecten a dicha propiedad u otros aspectos que no sean condiciones objetivas de la propiedad misma en la forma en que la misma está adherida al edificio o suelo y que ayuden a la clasificación objetiva de la propiedad en sí como mueble o inmueble.
3. Condición física: Es la tasa a la cual se deterioran los componentes físicos de una mejora dado la calidad de construcción, el uso de la propiedad, los estándares de conservación y la climatología del lugar.
4. Contribuyente: Significará cualquier persona natural o jurídica, que por disposición de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, sea responsable de pagar la contribución sobre la propiedad inmueble, incluyendo, pero sin limitarse a individuos, corporaciones, sucesiones, fideicomisos, sociedades, compañías, asociaciones o cualquier otra forma de entidad o negocio.
5. CRIM: Significará, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
6. Depreciación: Significará, la pérdida de valor causado por el deterioro de la propiedad. La depreciación se calcula en por ciento (%) utilizando la fórmula de Edad Efectiva dividido entre la Vida útil ($EE + VU = D$). La depreciación se computará utilizando la cantidad de años de vida útil y depreciando la misma de forma cronológica hasta que su valor contributivo llegue al valor residual de 25%.
7. Director Ejecutivo: Significará el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, conforme a la Ley Núm. 80-1991, según enmendada.
8. Edad Efectiva: Significará la edad que se indica por la condición y uso de una estructura basado en el juicio del tasador y la interpretación de la percepción del mercado. Es una edad que refleja la verdadera vida residual para la propiedad tomando en consideración la expectativa de vida típica de edificios o equipos de su clase y su uso.
9. Edad cronológica: La edad actual o histórica; es la cantidad de años que han transcurrido desde que se instaló la propiedad.
10. Estructura: Cuando se refiere a una parte del anuncio, rótulo o tablero de anuncios,

la estructura incluirá el poste que sostiene cualquier tipo de pantalla, la base, la zapata y los aditamentos necesarios para la adhesión del poste a la tierra.

11. Factor de Modificación: Factor que se utiliza para modificar el costo del anuncio, rótulo y del tablero de anuncio (billboard). El factor a utilizarse para éstos es 0.21.
12. Fórmula para determinar el valor tasado para anuncios, rótulos y tableros de anuncios: Área de la pantalla en pies cuadrados, multiplicado por unitario en dólares del componente aplicable, multiplicado por el factor de modificación de 0.21, multiplicado por el porcentaje bueno ajustado (%BA).
13. Fórmula para determinar el valor tasado para anuncios en parada de autobús (guaguas): Costo según el permiso de construcción multiplicado por dos (2), multiplicado por el factor de modificación de 0.21, multiplicado por el porcentaje Bueno ajustado (%BA).
14. Hoja de Solicitud Servicio: Significará el documento oficial utilizado por el CRIM y disponible a los contribuyentes para el trámite de transacciones relacionadas con la actualización de expedientes contributivos de propietarios de bienes muebles e inmuebles.
15. Ley 80 o Ley Orgánica del CRIM: Significará la Ley Núm. 80-1991, según enmendada, 21 L.P.R.A. §5801, *et. seq.*, conocida como Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
16. Ley Núm. 83-1991 o Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad: Significará, la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 5001, *et. seq.*
17. Maquinaria e implementos clasificados como inmuebles por su destino: Significará, todo objeto, maquinaria, e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia sin considerar si el dueño del objeto o maquinaria es dueño del edificio, o si el dueño de la edificación u otro objeto que descansa sobre la tierra es dueño del suelo; y sin considerar otros aspectos tales como la intención de las partes en contratos que afecten a dicha propiedad u otros aspectos que no sean condiciones objetivas de la propiedad misma en la forma en que la misma está adherida al edificio o suelo y que ayuden a la clasificación objetiva de la propiedad en sí como mueble o inmueble.
18. Mejora: Significará toda construcción, alteración, ampliación o reconstrucción, rehabilitación, remodelación, renovación o restauración, cambios arquitectónicos, instalaciones de infraestructura y mejoras de terrenos, incluyendo instalaciones accesorias, o cualquier cambio que aumente la valoración de la propiedad inmueble.
19. Oficina regional del CRIM: Significará cualquiera de las oficinas del CRIM localizadas por región, actualmente ubicadas en Aguada, Arecibo, Bayamón, Caguas, Carolina, Humacao, Mayagüez, Ponce, San Juan-Guaynabo.

20. OGPE: Significará, Oficina de Gerencias y Permisos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (antes conocido como ARPE).
21. Pantalla digital: Las pantallas o carteleras digitales son controladas por computadora o señales electrónicas desde fuera de las instalaciones del tablero. Pueden mostrar anuncios, palabras, símbolos, figuras, contenido o imágenes que pueden ser modificados digital o electrónicamente por medios remotos o automáticos. Pueden mostrar varias imágenes en períodos cortos. Cada pantalla es susceptible de mostrar más de un anuncio de forma interrumpida.
22. Pantalla fija: Es aquella que sólo permite una publicidad específica a la vez, la cual permanece de forma ininterrumpida en la pantalla durante el término de un contrato, generalmente durante períodos prolongados. No es susceptible de ser controlada de forma remota.
23. Pantalla trivisión: Consiste en prismas triangulares, también llamados caras programadas, colocadas dentro de un marco. Los prismas giran 120 grados a intervalos intermitentes, mostrando cada uno un nuevo mensaje de anuncio. Son susceptibles de mostrar tres imágenes o mensajes individuales.
24. Porcentaje Bueno Ajustado (%BA): Significará, el valor que se obtiene del cálculo del 100 por ciento (100%) del valor de la propiedad (VP) menos el por ciento de depreciación (% D). Se expresa de la siguiente manera: $\%BA = 100\%VP - \%D$.
25. Rótulo: Significará todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impresos, pintura, emblema, dibujo, lámina, o cualquier tipo de comunicación gráfica cuyo propósito sea llamar la atención hacia una actividad comercial, negocio, institución, servicio, recreación o profesión que se ofrece, vende o lleva a cabo en el solar o predio donde éste ubica colocado con el propósito que sea visto desde una vía pública, y se excluye de su cobertura aquellas comunicaciones gráficas comúnmente utilizadas en el punto de venta, como lo son las "sintras", carteles, *racks* y otros similares. En los casos en que la instalación de un rótulo conlleve la erección de un armazón, en cualquier material, de aditamentos eléctricos y de otro tipo y otros accesorios, se entenderá que éstos forman parte integrante del mismo y para todos los efectos legales se considerarán como una unidad.
26. Supervisor de Propiedad Inmueble: Significará aquella persona designada por el Administrador Regional y confirmada por el Director Ejecutivo del CRIM para fungir en tal capacidad.
27. Tableros de Anuncio (Billboard): Lo constituye un marco para anunciar diferentes productos o servicios que posee su propio armazón, de cualquier material, y cuya área total para la exhibición de anuncios es mayor de seiscientos (600) pies cuadrados.
28. Tasadores: Significará, todo empleado o contratista del CRIM, municipios o entidad

así designada cuya función es realizar la valoración contributiva de propiedad inmueble en Puerto Rico. Esto incluye todo individuo cuya clasificación de empleo sea Técnico de Valoración I y II o Especialista en Valoración del I al V.

29. Valoración: Significará el valor asignado a la propiedad inmueble sobre el cual se impone la contribución, según determinado por el CRIM.

30. Valor Residual: Significará el valor mínimo asignado a la propiedad sobre la cual se impondrá la contribución. A estos efectos el valor residual se mantendrá en un veinte y cinco por ciento (25%) de su costo más cualquier mejora realizada a los mismos.

31. Vida Útil: Significará, la expectativa de vida de la propiedad bajo condiciones ideales. La Vida útil para cada componente de la propiedad será:

- Estructura: 20 años
- Pantalla fija: 20 años
- Pantalla trivisión: 7 años
- Pantalla digital: 7 años
- Parada de autobús (guagua): 8 años.

ARTÍCULO VI. INFORMACIÓN A SER PROVISTA POR EL CONTRIBUYENTE

Todo dueño de Tableros de Anuncios, Anuncios y Rótulos que posea tableros de anuncios, rótulos y anuncios que no hayan sido tasados a la fecha de aprobación de este Reglamento, o que le haya realizado mejoras que no han sido tasadas, debe notificar sobre ello al CRIM para que la propiedad y/o mejoras sean tasadas de conformidad.

Además, todo dueño de Tableros de Anuncios, Rótulos y Anuncios proveerá al CRIM la siguiente información en el proceso de tasación o revisión de tasación de la propiedad y mejoras:

- a) Nombre del dueño, sea persona natural o jurídica.
- b) Número seguro social personal o patronal.
- c) Direcciones física y postal de oficina central de entidad jurídica o lugar de negocio.
- d) Ubicación física de los tableros de anuncio, rótulo o tablero de anuncio.
- e) Coordenadas Lambert NAD Núm. 83-1991, NAD (North American Datum) de la propiedad. Los mismos deben de ser provistos según las disposiciones de la Leyes Núm. 216-2009 y 264-2009.
- f) Plano de Construcción, dimensiones y ubicación del Tableros de Anuncio.
- g) Permiso de Uso.
- h) Contrato de Alquiler del terreno o superficie, si aplica.
- i) Escritura de compraventa de terreno, si aplica;

- j) Escritura de segregación y verificación de cumplimiento con sus requisitos, si aplica.
- k) Permiso de construcción
- l) Cantidad de pantallas.
- m) Tipo de cada pantalla (digital, fija o trivisión) y otras tecnologías.
- n) Medidas de cada pantalla.
- o) Fechas de instalación de cada pantalla.
- p) Fecha de instalación de la estructura.
- q) Cualquier otra información que el CRIM estime pertinente para el ejercicio de sus funciones dentro de la autoridad conferida por Ley.

ARTÍCULO VII. VALORACIÓN DE LOS ANUNCIOS, RÓTULOS O TABLEROS DE ANUNCIOS

El valor de los anuncios, rótulos y tableros de anuncios será determinado considerando el área en pies cuadrados de la pantalla. Se valorará la estructura y se valorará cada pantalla por separado según su tipo. El valor del anuncio, rótulo o tablero de anuncio será igual al valor de la estructura más el valor de cada pantalla, de conformidad con los siguientes valores unitarios y depreciación.

a) El valor de la estructura será:

\$180.58 de valor unitario por cada pie cuadrado del área de la pantalla
 [Si el poste tiene revestimiento (fascia) se añaden \$13.92 al unitario por pie cuadrado]
 Multiplicado por
 Factor de modificación de 0.21
 Multiplicado por
 Por ciento buen ajustado (%BA) con vida útil a 20 años y valor residual de 25%.

b) El valor de cada pantalla digital será:

\$120.44 de valor unitario por cada pie cuadrado del área de la pantalla
 Multiplicado por
 Factor de Modificación de 0.21
 Multiplicado por
 Por ciento bueno ajustado (%BA) con vida útil a 7 años y valor residual a 25%.

c) El valor de cada pantalla fija será:

\$1.23 de valor unitario por cada pie cuadrado del área de la pantalla
 Multiplicado por
 Factor de Modificación de 0.21
 Multiplicado por
 Por ciento bueno ajustado (%BA) con vida útil a 20 años y valor residual a 25%.

d) **El valor de cada pantalla trivisión será:**

\$63.30 de valor unitario por cada pie cuadrado del área de la pantalla

Multiplicado por

Factor de Modificación de 0.21

Multiplicado por

Por ciento bueno ajustado (%BA) con vida útil a 7 años y valor residual a 25%.

ARTÍCULO VIII. DEPRECIACIÓN DE LA TASACIÓN

La depreciación (D) se calcula en por ciento (%) utilizando la fórmula de Edad Efectiva (EE) dividido entre la Vida Útil (VU). $D = EE \div VU$.

La depreciación de los anuncios, rótulos y tableros de anuncios se computará utilizando la cantidad de años de vida útil y depreciando la misma de forma cronológica hasta que su valor contributivo llegue al valor residual de un 25%.

La depreciación de los armazones para anuncios en las paradas de autobús (guagua) se computará utilizando la cantidad de años de vida útil y depreciando la misma de forma cronológica hasta que su valor contributivo llegue al valor residual de un 25%.

ARTÍCULO IX. PROCEDIMIENTO DEL TASADOR Y NOTIFICACIÓN DE LA TASACIÓN

El tasador tendrá que asegurarse de tomar una foto al inmueble que tasa asegurando de esta manera identificar y distinguir la propiedad de cualquier otra. Además, deberá identificar si lo tasado es anuncio, rótulo o tablero de anuncio, cuantas pantallas tiene y sus tipos, y verificar si la clasificación concuerda con la documentación provista por el contribuyente.

El número de catastro asignado a cada anuncio, rótulo o tableros de anuncio (billboard) será el de la finca principal donde se encuentra enclavada el mismo, cambiando los últimos tres dígitos del catastro de la finca, a menos que el predio sea segregado por el CRIM. La contribución será notificada al dueño de la finca donde enclave la propiedad inmueble tasada. En la descripción de la localización de la propiedad se utilizará el término "billboard" antes de indicar la localización.

No obstante, los contribuyentes que sean dueños de varios anuncios, rótulos o tableros de anuncios podrán solicitar al CRIM incluir en una sola codificación y notificación sus anuncios, rótulos o tableros. En dicho caso, deberá proveer consentimiento del dueño de cada finca para que se haga la notificación al dueño del anuncio, rótulo o tablero. En estos casos, el CRIM proveerá un listado al dueño de los anuncios, rótulos o tableros que incluirá la tasación de cada uno y los municipios donde se encuentran localizados los mismos.

ARTÍCULO X. REVISIÓN ADMINISTRATIVA E IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE LA CONTRIBUCIÓN

Los procesos de revisión administrativa e impugnación judicial de esta contribución sobre la propiedad inmueble se realizará conforme se indica en el Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada. Cualquier enmienda a la Ley Núm. 83, antes citada, relacionada al proceso para impugnar la contribución de propiedad inmueble será aplicable a este reglamento, independientemente que sea legislada con posterioridad a la aprobación del presente.

Según dispone el Artículo 3.48 vigente de la Ley Núm. 83-1991, el proceso incluye el cumplimiento de los siguientes requisitos jurisdiccionales:

- a) Revisión administrativa: Si el contribuyente no estuviere conforme con la notificación de la imposición contributiva, podrá solicitar al CRIM por escrito una revisión administrativa donde se expresen las razones para su objeción, la cantidad que estime correcta e incluir, si lo entiende necesario, la evidencia o documentos correspondientes, dentro del término de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de depósito en el correo y/o de manera electrónica de la notificación de la contribución, siempre y cuando el contribuyente, dentro del citado término:

- (1) Pague al CRIM la parte de la contribución anual con la cual estuviere conforme y un cuarenta por ciento (40%) de la parte de la contribución anual con la cual no estuviere conforme, o;

- (2) Pague al CRIM la totalidad de la contribución impuesta.

El contribuyente que no esté de acuerdo con ninguna parte de la contribución tendrá que pagar el 100% de la contribución impuesta.

El contribuyente que solicite una revisión administrativa no podrá acogerse al descuento por pronto pago dispuesto en el Artículo 3.43 de la Ley Núm. 83-1991, excepto cuando pague la totalidad de la contribución impuesta, dentro de los términos prescritos por ley para tener derecho al descuento.

El CRIM deberá emitir su decisión dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el contribuyente. Cuando el CRIM no conteste dentro de ese término, se entenderá que ratifica el estimado de contribuciones notificado al contribuyente. El CRIM, podrá extender el término por sesenta (60) días adicionales cuando lo estime necesario para poder llevar a cabo la revisión. Este término de sesenta (60) días adicionales, comenzará a decursar una vez culminado el término original de sesenta (60) días. El CRIM deberá notificar al contribuyente, dentro de los primeros sesenta (60) días, su decisión de extender el término por dicho periodo adicional.

Cuando la decisión del CRIM fuera adversa al contribuyente, éste vendrá obligado a pagar la parte de la contribución pendiente de pago, con los intereses y recargos correspondientes, computados desde la fecha en que se notificó la decisión. Cuando la decisión sea favorable, el CRIM vendrá obligado a devolver al contribuyente la parte de la contribución cobrada en exceso, con los intereses correspondientes desde la fecha de pago de la contribución revisada.

El procedimiento de revisión administrativa deberá completarse como requisito previo para que un contribuyente que no estuviere conforme con la decisión sobre imposición contributiva la impugne judicialmente.

- b) Impugnación judicial: Si el contribuyente no estuviere conforme con la determinación emitida por el CRIM, podrá impugnar la misma ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo y/o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, lo que ocurra primero, de la notificación de la determinación del CRIM al contribuyente. Si el CRIM no emite su determinación dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el contribuyente o si el CRIM no notificó la extensión de sesenta (60) días adicionales, el contribuyente podrá impugnar la contribución ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de dicho término de sesenta (60) días iniciales o adicionales, según sea el caso. El contribuyente deberá evidenciar al tribunal su cumplimiento con el pago contributivo correspondiente.

Si la decisión del Tribunal de Primera Instancia fuera adversa al contribuyente, dicha decisión dispondrá que la contribución impugnada, o la parte de ella que se estimare como correctamente impuesta, sea pagada con los intereses y recargos correspondientes desde la fecha en que se notificó la sentencia. Si la decisión del Tribunal fuere favorable al contribuyente dicha decisión dispondrá que se devuelva a dicho contribuyente la contribución o la parte de ella que estimare el Tribunal fue cobrada en exceso, con los intereses correspondientes por ley, computados desde la fecha de pago de la contribución impugnada.

ARTÍCULO XI. DISPOSICIONES DE OTROS REGLAMENTOS

Las disposiciones de este Reglamento quedarán complementadas por las disposiciones de cualquier otro reglamento aplicable, promulgado al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 83-1991, siempre y cuando no sean incompatibles con lo aquí reglamentado.

ARTÍCULO XII. INTERPRETACIÓN DE REGLAMENTOS

El Director Ejecutivo podrá, mediante Resolución u Orden Administrativa al efecto, aclarar e interpretar las disposiciones de este Reglamento y su relación con otros

reglamentos en armonía con los fines y propósitos generales de los mismos y de las Leyes Número 80-1991 y 83-1991, según enmendadas.

La aclaración e interpretación de este Reglamento que envuelva cambios en la política pública o en la interpretación de otros reglamentos del CRIM será sometida al Director Ejecutivo para su consideración, en armonía con los fines y propósitos generales de las Leyes Número 80-1991 y 83-1991.

ARTÍCULO XIII. CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier disposición o parte de este Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal, dicha determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones del mismo.

ARTÍCULO XIV - DEROGACIÓN

Una vez entre en vigor el presente Reglamento, quedará derogado el Reglamento Núm. 8579 de 2015, así como cualquier otro Reglamento, fórmula, norma, directriz y práctica administrativa anterior que esté en contradicción con las disposiciones del presente.

ARTÍCULO XV - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 8 de noviembre de 2019.



Reinaldo Paniagua Látimer
Director Ejecutivo

Aprobado por la Junta de Gobierno del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, Resolución Núm. 2019-47 del 21 de febrero de 2019.